

un



A

IX

**La gestión del
Patrimonio Eclesiástico
en el ámbito local**

El fin de culto constituye la razón elemental que ha servido a la Iglesia para atesorar su importante Patrimonio Mueble e Inmueble. Si bien esta función sigue vigente en buena parte de los bienes que lo integran, el transcurso de los siglos, los materiales aplicados o su grado de artísticidad les ha procurado una nueva competencia como es la función cultural. De este modo, el Patrimonio Cultural –de carácter histórico, artístico y documental– de la Iglesia Católica constituye una parte esencial del acervo patrimonial del Estado español, considerado como el segundo legado cultural de Europa Occidental por su importancia, magnitud y diversidad, reconociéndose cómo un ochenta por ciento de los bienes que lo integran posee un origen eclesiástico. Por esta razón, la política patrimonial de la administración civil, desarrollada al amparo de la Constitución de 1978, responde a la voluntad decidida de la sociedad española por conservar y difundir ese legado asegurando su transmisión. No obstante, la finalidad primordialmente religiosa de este importante conjunto de bienes muebles e inmuebles ha determinado siempre el marco de colaboración técnica y económica entre las instituciones públicas y la Iglesia, en el fomento del conocimiento, la catalogación, la conservación, el incremento y la difusión de tan valioso Patrimonio, puesto al servicio de los ciudadanos.

1. Definición y naturaleza jurídica del Patrimonio Eclesiástico

El punto de partida esencial es el reconocimiento, por parte de la legislación eclesiástica, de un conjunto de bienes culturales integrados en su Patrimonio material, considerados como esenciales para el desarrollo de la vocación cultural de la Iglesia asumida por el Concilio Vaticano II. El Código de Derecho Canónico (1983) ya establece diferencias conceptuales entre los bienes que la Iglesia posee y administra; aunque, si bien distinguibles, no comportan términos enfrentados ni excluyentes. En primer lugar, se hallan los bienes temporales, por cuya naturaleza y función económica están ordenados a la consecución de fines temporales humanos. La Iglesia puede adquirirlos, retenerlos, administrarlos y enajenarlos para alcanzar sus propios fines por derecho nativo e independiente de la potestad civil; lo cual significa que tal derecho no es una concesión del Estado, aunque tales bienes queden sometidos a las disposiciones civiles en cuanto a su tráfico jurídico. Respecto a los fines de los bienes temporales están el sostenimiento del culto divino –tanto las actividades como los lugares y objetos que sirven al mismo–, el sustento honesto del clero y la acción de obras de apostolado y caridad. En segundo lugar, se sitúan los bienes eclesiásticos, tratándose de bienes temporales

que pertenecen a personas jurídicas públicas; es decir, a la organización de la Iglesia, y cuya titularidad corresponde a su adquirente, independientemente de los fines pastorales a los que vayan destinados. La mayor parte del Patrimonio Eclesiástico, por su destino, tiene la consideración de bienes sagrados como destinados al culto que son, ya mediante la dedicación o bendición, ya mediante un acto jurisdiccional de "*deputatio ad cultum*" o destino al culto. Finalmente, se distinguen también bienes preciosos por razones artísticas e históricas, condición que corresponde a buena parte de los bienes eclesiásticos. A pesar de esta caracterización nominal, no hallamos en la realidad de la vida de la Iglesia bienes singulares, sino conjuntos de bienes materiales que pertenecen a diversas personas jurídicas públicas, es decir, Patrimonios Eclesiásticos, y en los cuales se integran los bienes de significación histórico-artística.

Resulta indiscutible, por sus valores intrínsecos –tanto materiales como simbólicos–, la trascendencia e importancia que, en el conjunto del Patrimonio Artístico, poseen los bienes propiedad de las instituciones eclesiásticas. A pesar de que el Patrimonio cultural eclesiástico ha centrado la preocupación de la Iglesia a través de discursos papales, constituciones conciliares –*Sacrosanctum Concilium* (4 de diciembre de 1963)– y decretos de las congregaciones romanas, no ha sido objeto de regulación específica por parte del moderno Código de Derecho Canónico (CIC), salvo la referencia a su enajenación, inventario y protección. El carácter singular y complementario de este legado aparece recogido en el Codex, cuando precisa cómo la presencia de lo artístico contribuye a la función santificadora de la Iglesia expresada de forma dominante en los lugares sagrados –iglesias, oratorios, santuarios–, en las misiones de orden sacramental –Bautismo, Eucaristía, etc.– y en otros actos de culto divino. Por su parte, el Patrimonio artístico de la Iglesia se reconoce por ésta como un conjunto de bienes de primera necesidad para el servicio del culto, dado que a este fin están prioritariamente destinados. De ahí que el sentimiento de propiedad y la responsabilidad de su mantenimiento sean los aspectos que más claramente se contienen en el CIC. Su titularidad eclesiástica viene así legitimada por el derecho a la propiedad que tiene la Iglesia, según se expresa en la parte inicial del canon 1254.¹ No obstante, la enunciada independencia de la potestad civil no supone que el Codex coloque a las propiedades eclesiásticas en una situación marginal e independiente del Derecho Civil. Esto significa que, la titularidad de estos bienes queda resaltada a la hora de delimitar responsabilidades en lo que a uso y conservación se refiere, antes que por la simple razón de justificar y defender una posesión históricamente indiscutible. Aun cuando la legislación civil limita, en cierto modo, la idea de propiedad relativa a los bienes culturales, su

¹ «Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines» (Código de Derecho Canónico, c. 1254.1).

efecto es más aparente que real; pues, aunque no existieran tales disposiciones, la Iglesia, aplicando su propia normativa y siguiendo las preocupaciones culturales actuales, estaría obligada a autolimitarse en la administración de los mismos. De cualquier manera, la restricción de la propiedad de bienes culturales eclesiásticos conlleva aparejadas ciertas ventajas como la colaboración en su conservación por parte de la Administración Pública, siguiendo el principio constitucional que, en España, marca el espacio para los acuerdos.

De todas estas disposiciones se desprende de manera evidente cómo el significado cultural de estos bienes es asumido por la Iglesia como un valor añadido, sobre el estrictamente religioso que en origen tuvieron. En efecto, la función constituye un criterio de primera importancia dado que la validez como testimonio histórico de estos bienes se cumple a través del mantenimiento de sus cometidos originales derivados de su tipología. Sin embargo, resulta indudable que el transcurso del tiempo ha ido variando las disposiciones culturales de aquellos bienes, hasta el extremo de que el valor religioso ha sido sustituido por otro meramente testimonial. Los tratadistas plantean acerca de estos bienes, carentes de un uso pleno o de una función estrictamente sacra, un análisis particularizado por parte de sus titulares, donde el derecho a la propiedad puede ser matizado en base a criterios como la conservación, la difusión o el disfrute. Lo que resulta, de cualquier forma, incuestionable es la obligación que la Administración Pública tiene de asegurar y promover la protección y la difusión de las esencias culturales del pueblo que administra, lo que en el caso de los bienes de titularidad eclesiástica no debe ser interpretado como una injusta intromisión en la libertad de acción y en el derecho a la propiedad que asiste a la Iglesia como institución. De otro lado, la validez religiosa de bienes que aparentemente la han perdido o alterado no siempre se sustituye por un valor únicamente cultural; pues, en primer lugar, para la institución eclesiástica se mantiene su carácter histórico, susceptible de valoración religiosa. Pero además, el bien puede ser objeto de una revaluación futura, como consecuencia de la trayectoria temporal de la Iglesia, que le lleve a recuperar su sentido religioso original.

Dada la vocación evangelizadora de la Iglesia, que justifica la permanente ampliación del culto divino, está obligada no sólo a conservar el Patrimonio Cultural atesorado en razón de esa función específica, sino también a incrementarlo. A este respecto, la normativa canónica establece los criterios que deben observarse respecto al cuidado de los lugares sagrados y de las imágenes y bienes en general, mediante la elaboración de exactos y detallados inventarios *“de los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al Patrimonio Cultural, y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos”* (c. 1283). Por su parte, el acrecentamiento patrimonial, como instrumento paralelo a su misión santificadora, queda asegurado por la posibilidad de llevar a cabo nuevas construcciones sagradas. La mención explícita a los bienes culturales

en el CIC implica no sólo su reconocimiento por la dimensión cultural inherente, sino también por *“la responsabilización en un determinado tipo de propiedad que –con otras– es absoluta legítima, aun cuando se le reconozca a tales valores una dimensión más amplia –Patrimonio de la Humanidad–”* (Presas, C., 1994, 45). De hecho, el reconocimiento como Patrimonio Cultural de los bienes eclesiásticos no supone en modo alguno la pérdida o merma de su capacidad religiosa prístina; pues, antes que opuestas, conjugan sin conflicto su doble calidad. Es la valoración de la dimensión cultural el argumento empleado por la Administración Pública para intervenir sobre los bienes eclesiásticos, participando en su conservación por el valor social que contienen. La responsabilidad civil, como ha sido señalada con frecuencia, es incuestionable si se hace compatible esa promoción de la cultura con el respeto a la propiedad y la libertad de acción, entendidos igualmente como bienes sociales, sin menoscabo del sometimiento al derecho civil.

2. El Patrimonio Eclesiástico en la legislación concordada

Desde multitud de instancias de forma reiterada se ha reclamado la necesidad de una política específica dirigida a la conservación, protección y restauración de este tipo de bienes, contando con la implicación de sus titulares eclesiásticos y de las administraciones con competencias en política cultural. Sólo mediante una actuación coordinada entre ambos puede seguirse el establecimiento de acuerdos de colaboración técnica y económica, a través de los cuales asegurar la preservación y salvaguarda de un conjunto patrimonial de una abundancia y riqueza no parangonable con otros.

La principal cuestión que afecta al Patrimonio Eclesiástico, según se ha visto, afecta a la naturaleza de los bienes que lo integran, enmarcada por algunos autores dentro de la teoría de la propiedad dividida (Martínez, A., 1997, 402). Según esta definición se establece una distinción entre el objeto como soporte físico y el bien como una determinada utilidad del mismo. El objeto pertenece al propietario, pero al poseer una utilidad de fruición colectiva es el Estado quien pretende velar por ella como titular de ese interés. Puede entonces abrirse el conflicto entre la pertenencia individual del objeto y el derecho de fruición colectiva, por lo que si los dos derechos no son compatibles, prevalecería el último. Bajo el carácter de propiedad dividida entre bien e interés ha querido conceptuarse el Patrimonio cultural eclesiástico, al tratarse de un conjunto de bienes sagrados o destinados al culto, es decir, de interés cultural. Éste habrá de conjugarse con el aspecto de pertenencia del objeto y con el interés cultural equivalente a la fruición colectiva. Aun cuando el objeto último, tanto de la legislación canónica como de la normativa civil, confluye en la finalidad de la conservación y en el acrecentamiento patrimonial, la validez cultural de los bienes eclesiásticos resulta preeminente para la Administración

Pública, frente a posturas religiosas concretas que, constitucionalmente deben ser respetadas. Por tanto, se hace imprescindible el establecimiento de cauces de diálogo entre ambos estamentos que conduzcan hacia una actuación compartida, teniendo como marco legal de referencia tanto el CIC como la Constitución y la Ley del Patrimonio Histórico Español (Álvarez, A.C., 1985). Por otro lado, ya se preveía por ambas partes –Iglesia y Estado– un desarrollo normativo descentralizador que posibilitara la adopción de acuerdos concretos, ámbito en el que han entrado como agentes activos las Comunidades Autónomas. La eficacia de esta actuación, por fuerza, concreta así la generalidad de los principios normativos de ámbito estatal. El análisis de las relaciones entre la Iglesia y el Estado español parte necesariamente del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales, suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, en 3 de enero de 1979 (Fernández, J.M^a., 1980; Corral, C., 1999). El preámbulo reconocía de manera expresa cómo *“el Patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo de la Nación; por lo que la puesta de tal Patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado”*². El punto de partida, necesariamente, se hallaba en su artículo 15 por el cual la Iglesia reiteraba su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su Patrimonio histórico, artístico y documental, comprometiéndose a concertar con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, *“con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este Patrimonio Cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo cuarenta y seis de la Constitución”*³. Para tales efectos, y el desarrollo de los principios de actuación relacionados con dicho Patrimonio, se disponía que en el plazo máximo de un año –desde la fecha de entrada en vigor de dicho acuerdo– habría de ponerse en funcionamiento una Comisión Mixta. Aun cuando nada se decía ni concretaba respecto del plazo en que dicho órgano debía establecer las normas de colaboración mutuas, si ésta había tan sólo de elaborar un marco jurídico de principios, o estaba obligada a desarrollar plenamente el ámbito de cooperación (Fernández, J.M^a., 1980, 21). A pesar de que el Acuerdo no concretaba más aspectos, como hubiera sido deseable, es significativo el reconocimiento legal de la titularidad eclesiástica sobre un conjunto patrimonial tan esencial para el *“acervo cultural de la Nación”*. De esta forma, se cerraba cualquier posibilidad de nacionalización de los bienes culturales de la Iglesia, cuya titularidad más que reconocida era aceptada por el Estado (Corral, C. y De

² Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 (BOE, 15 de diciembre de 1979).

³ *«Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del Patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este Patrimonio»* (Constitución Española, art. 46).

la Hera., 1982, 427). Como consecuencia de este Acuerdo, el documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico, firmado el 30 de octubre de 1980 entre el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Cultura, establecía cinco criterios básicos: el reconocimiento expreso de la titularidad eclesiástica sobre dichos bienes, el respeto de su finalidad religiosa, las garantías en torno a su conservación y seguridad facilitando la contemplación y el estudio, la inmediata elaboración del Inventario General de los Bienes Eclesiásticos y la especificación de los ámbitos específicos para futuros acuerdos (Archivos y Bibliotecas, Bienes Muebles y Museos, Bienes Inmuebles y Arqueología).

La vía de los convenios de colaboración entre la Iglesia y el Estado constituyen así el instrumento idóneo para, siguiendo el principio de cooperación y amparado por el artículo 46 de la Constitución, hacer efectivas las exigencias que debe cumplir el Patrimonio cultural eclesiástico. Sin embargo, estos instrumentos normativos han sido completados por un conjunto de disposiciones adoptadas por la propia Iglesia española, a fin de precisar los mecanismos de preservación y tutela de su Patrimonio. Así, derivados de los acuerdos concordados fueron los propuestos por los Delegados de Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de las diócesis españolas, reunidos en Madrid a comienzos de 1981, ante la Conferencia Episcopal. El documento ofrecía el interés de mostrar las carencias y necesidades de los responsables eclesiásticos para cumplir con la normativa sobre protección y conservación del Patrimonio cultural de la Iglesia. Por consiguiente, destacaba como una exigencia básica *“la necesidad de la formación histórico-artística del clero”* y de manera permanente para quienes se dedicasen a las tareas de Patrimonio, así como la inmediata aprobación de los formularios que permitieran la realización homogénea del inventario de todo el Patrimonio cultural eclesiástico. De igual modo se proponía la creación de la Junta Episcopal del Patrimonio Cultural y la puesta en marcha de las respectivas comisiones diocesanas. La respuesta, desde la Conferencia Episcopal, fue la redacción de una circular-programa el 15 de febrero de 1982 por la Comisión Episcopal de Patrimonio Cultural –creada un año antes– en la que se señalaban las principales líneas de actuación, tanto intraeclesial como en la cooperación con el Estado. Entre las novedades propuestas destacaban la creación de escuelas y talleres de restauración, la elaboración de una normativa particular de la Iglesia, la búsqueda de acciones coordinadas con las órdenes religiosas, la atención al Patrimonio ubicado en ámbitos rurales, la inscripción y registro de la totalidad del Patrimonio Eclesiástico, junto a la publicación de inventarios, catálogos y guías.

Las IV Jornadas Nacionales de Patrimonio Cultural de la Iglesia, celebradas en 1984, analizaron el proyecto de LPHE, cuya promulgación no se hizo efectiva hasta el 25 de junio del año siguiente. Debido a que ésta orientó sus preceptos a la regulación completa del Patrimonio Histórico español, con independencia

de la concreta titularidad de los bienes que lo integran, no incluyó preceptos diferenciados respecto del Patrimonio Eclesiástico. Tal criterio debe considerarse como *“fidel reflejo de la voluntad del legislador de lograr un sistema unitario que garantice una misma disciplina, dando preeminencia a la función tuitiva sobre la tipología de los objetos, destinos o titulares de los mismos”* (Montilla, A., 1995, 99). Esta consideración genérica del Patrimonio diferencia la LPHE de su norma precedente, la Ley de 13 de mayo de 1933, donde las continuas referencias al Patrimonio Eclesiástico conformaban un verdadero régimen legal especial en torno a los bienes bajo titularidad de la Iglesia. No obstante, es únicamente en el artículo 28.1, dentro del título III dedicado a los bienes muebles, donde la Ley establece restricciones respecto de su transmisión o cesión a particulares, o a entidades mercantiles.

Las atribuciones constitucionales al Estado respecto de la defensa del Patrimonio Cultural contra la exportación y la expoliación y la promoción de *“la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas”*, preveía la asunción de competencias exclusivas, tanto legislativas como ejecutivas, en esta materia por parte de las diferentes Comunidades que integran el Estado español (Aldonado, I., 1984; Corral, C., 2001). De esta manera, se sucedieron los acuerdos concretos entre los diecisiete Gobiernos autonómicos y las diócesis con territorialidad en las mismas, que para 1987 ya estaban prácticamente culminados. La primera comisión de coordinación se estableció entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia catalana en octubre de 1981, a la que siguieron las comisiones mixtas de Castilla y León y Aragón (1984)⁴; Galicia, Baleares, Murcia y Andalucía (1985); Cantabria, País Vasco, la Rioja y Castilla-La Mancha y Navarra (1986); Asturias, Madrid⁵ y Canarias (1987); hasta culminar con los de Extremadura y la Generalitat Valenciana que firmaron su convenio marco en 1989⁶.

Como cabía esperar, del análisis comparativo de los diferentes acuerdos autonómicos se introdujeron conclusiones muy similares por utilizarse como referencia textos precedentes, si bien introduciendo matizaciones que permitían caracterizar el particular proyecto de actuación. En todos los casos, el encuadre jurídico de los pactos suscritos situaba a la Constitución Española, al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979, al Derecho Canónico y a los respectivos Estatutos de Autonomía –excepto Extremadura– como las referencias normativas principales. Aparte del grado de reconocimiento de la propiedad eclesial, la valoración patrimonial, el nivel de asunción de la finalidad religiosa o el compromiso

⁴ El convenio de 1984 con la Diputación General de Aragón fue reemplazado por otro firmado el 28 de noviembre de 1990.

⁵ El convenio de 1987 fue sustituido por el suscrito el 7 de febrero de 1996.

⁶ «Acuerdos Iglesia-Estado y Gobiernos Autonómicos sobre Patrimonio Histórico-Artístico», Boletín de la Conferencia Episcopal Española (BCEEE) 14 (1987), pp. 85-115.

más o menos expreso de colaboración contenido en los preámbulos, interesa el modo de gestión protectora en relación con la conservación del Patrimonio cultural de la Iglesia. Por tanto, de la eficacia de las comisiones mixtas en el acuerdo de métodos de actuación y su desarrollo reside la operatividad de los acuerdos. Éstas deben estar compuestas por un número igualitario de representantes y una presidencia compartida entre el Consejero de Cultura y un Obispo delegado. Todas, a excepción de Galicia, contemplaban la formación de comisiones permanentes integradas, por lo general, por los vicepresidentes de la comisión mixta y por varios miembros designados por las partes. No obstante, para asegurar una mayor operatividad de las comisiones tienden a crearse grupos de trabajo que actúan sobre ámbitos específicos. Con algunas variantes, suelen ser cuatro las subcomisiones cuyas funciones quedan definidas sobre Archivos y Bibliotecas, Bienes Muebles y Museos, Bienes Inmuebles y Arqueológicos, y Difusión Cultural⁷.

3. El Patrimonio Histórico y la Administración Local

La posición de la Administración Local respecto al Patrimonio Histórico aparece condicionada por un triple conjunto de fuentes normativas, cuyas competencias son las siguientes: las derivadas tanto de la legislación estatal en materia de régimen local –especialmente la Ley 7/1985–, como de la legislación autonómica dictada sobre dicha materia; las reconocidas por la legislación específica sobre Patrimonio Histórico dictada por el Estado y las Comunidades Autónomas; y, por último, las atribuidas según la normativa estatal y autonómica en materias conexas, como aquellas de carácter urbanístico (Alonso, M^a., 1992, 108-117). El artículo 7º de la LPHE declara expresamente el protagonismo de los Ayuntamientos acerca de los bienes de naturaleza cultural cuando indica que *“los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificará a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley.”*

⁷ La no elaboración y firma de los tres convenios específicos que faltaban para el desarrollo del Acuerdo de 1979, así como las lagunas que quedaban en la LPHE, y la dispersión y fraccionamiento de la normativa eclesiástica que se podía producir por los convenios con las autonomías, llevó a la Comisión Episcopal a preparar un Acuerdo sobre el régimen jurídico del Patrimonio Cultural de la Iglesia y de la Comisión Mixta Iglesia-Estado para el mismo, con aplicación en todo el territorio nacional. El texto, que se pretendía fuese suscrito por los titulares del Ministerio de Cultura y de Economía, junto al Presidente de la Conferencia Episcopal, nunca se llegó a firmar

Se atribuye así a las corporaciones locales competencias en materia urbanística, ornamental y de salubridad e higiene; mientras que los organismos estatales o autonómicos asumen plenas competencias –no exclusivas– en la finalidad de proteger, conservar y defender los valores esenciales de los bienes que integran el Patrimonio Cultural.

La responsabilidad de las Administraciones Locales en la legislación sobre Patrimonio Histórico ha estado así caracterizada por su consideración como meros órganos colaboradores o cooperadores del Estado y de las Comunidades Autónomas. Esta actitud subordinada o condicionada subyace así mismo en la doctrina jurisprudencial mayoritaria, como se desprende de la sentencia de 25 de enero de 2000 (Ar. 662), en cuyo Fundamento de Derecho Tercero, “*in fine*”, expresa: que “*ya que sobre la materia del Patrimonio Histórico Artístico, (...) y la Ley 16/1985 precisa, los Ayuntamientos sólo son órganos cooperadores y no tienen facultades decisorias, aunque sí están obligados a poner en conocimiento del órgano competente cualquier amenaza, daño o perturbación sobre los bienes a que se refiere la Ley 16/1985 e incluso a adoptar medidas cautelares, pero no obviamente a decidir, ni menos a utilizar las potestades que en materia de concesión de licencias tienen, para sustituir al órgano designado por la ley, en materia de ejecución, conservación y custodia del Patrimonio Histórico Artístico*” (Abad, J.M^a. 2003, 27).

Por tanto, desde la LPHE se respalda la cooperación de las Administraciones Locales con los organismos competentes en la ejecución de la legislación sobre Patrimonio Histórico, dado que el artículo 6º otorga plenas competencias sobre la protección a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las que tenga atribuidas el Estado. Además, como finalidades principales se fija para la Administración Local la conservación y custodia del Patrimonio Histórico comprendido en su término municipal, si bien bajo un carácter subordinado respecto a los objetivos genéricos expresados en la LPHE, basados en la protección, el acrecentamiento y la transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio histórico español. Para la adecuada consecución de estos objetivos, los Ayuntamientos cuentan con facultades directas, como la posibilidad de adoptar medidas que eviten el deterioro, la pérdida o la destrucción patrimonial de su término municipal; y facultades indirectas, según cualesquiera otras funciones encomendadas por la propia LPHE. La denuncia de los supuestos contemplados en el ordenamiento legislativo, así como la comunicación de las dificultades de técnicas, financieras o de otra índole que las corporaciones locales tuviesen relativas a la protección del Patrimonio de su territorio constituyen las principales acciones ejecutivas otorgadas a las Administraciones Locales.

Aparte de aquellos preceptos normativos que afectan directamente a los Ayuntamientos, pueden señalarse otros de carácter indirecto y en los que las

Corporaciones Locales están llamadas a desarrollar una posición activa o pasiva. Entre las primeras hallamos el deber legal de redactar un Plan Especial de Protección –u otro instrumento urbanístico análogo– respecto al área que se vea afectada por una declaración como Bien de Interés Cultural bajo la categoría de Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica (Abad, J.M^a. 2003, 41-64). Igualmente, y siempre que tenga una naturaleza inmobiliaria, la LPHE prevé la audiencia al Ayuntamiento de la localidad en el procedimiento de declaración de los bienes de interés cultural. Respecto a su posición pasiva, se contempla la posible intervención preventiva y provisional de la Administración Local en la suspensión de obras de demolición, total o parcial, o de cambio de uso en inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural (García, M^a.J., 1999, 150-152). Al converger sobre los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español una normativa de carácter general –legislación urbanística– y otra especial –legislación patrimonial–, cualquier actuación sobre aquéllos requiere la doble licencia tanto de la Administración Local como de la Administración superior, siempre que hayan sido incursos o declarados bienes de interés cultural. Es preciso advertir cómo la jurisprudencia ha definido la independencia de las autorizaciones estatales o autonómicas respecto de las licencias municipales; siendo la intervención de los órganos tutelares superiores, en materia de Patrimonio Histórico, previa y condicionante de las licencias expedidas por las Corporaciones Locales. Si bien, en caso de conflicto, la jurisprudencia se ha inclinado por resolver las divergencias atribuyendo la primacía a la decisión adoptada por el órgano más específico en la tutela del interés general que el Patrimonio Cultural representa, es decir, los órganos estatales o autonómicos; y ello sin que suponga una vulneración del principio de autonomía local. El argumento más destacado por la doctrina basa la primacía de las autorizaciones de los organismos competentes sobre las facultades municipales en la prioridad y superiores efectos que encierra la defensa del derecho social a la cultura sobre cualquier otro tipo de consideraciones. Tanto es así, que la omisión de la necesaria intervención de los órganos estatales o autonómicos tutelantes del Patrimonio Cultural no puede, en modo alguno, ser suplida ni sustituida por la intervención unívoca de los Ayuntamientos; pues su posible preterición determina la nulidad del procedimiento desde ese término procesal.

Aunque por vía indirecta, la LPHE otorga a los Ayuntamientos la potestad para expropiar inmuebles situados en las inmediaciones de aquéllos que hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural, así como la intervención tutelante sobre éstos en los supuestos de ruina y amenaza de demolición. Finalmente, el artículo 69 de la LPHE, dentro de las medidas de fomento destinadas a la promoción y estímulo de la defensa, conservación y difusión del Patrimonio Cultural, establece la exención del pago de impuestos locales que graven la propiedad, el disfrute o la transmisión de los bienes inmuebles declarados de interés cultural. Pero ello siempre que sus titulares hicieren obras de conservación, mejora o rehabilitación, y

que el beneficio fiscal se obtenga de conformidad con las previsiones establecidas en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

No obstante, la actuación concurrente, complementaria o en mutua colaboración con las Administraciones superiores –Estado y Comunidades Autónomas– no restringe las privilegiadas facultades atribuidas a éstas en caso de desconocimiento o vulneración del genérico deber legal de conservar y proteger su Patrimonio Histórico por parte de los Ayuntamientos. Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 16 de mayo de 1979 (Ar. 2480) señalaba cómo la posible inactividad o actitud pasiva de las Administraciones Locales sólo podría ser suplida por el Estado, y en ningún caso por cualquier órgano jurisdiccional. De ese modo, y a pesar de la gran importancia que tradicionalmente han representado los Ayuntamientos en la conservación de la ciudad histórica, la LPHE les confiere las siguientes atribuciones:

1. La potestad de notificación de cualquier amenaza, daño o perturbación sobre los bienes integrantes del Patrimonio Histórico a la Administración competente.
2. La competencia para instar de las Comunidades Autónomas la declaración de Bienes de Interés Cultural o su inclusión en el Inventario General.
3. Las facultades conferidas en el ámbito de la planificación urbanística (Barredo, C., 1990, 86-91 y 412 y ss.).

No obstante, parece unánime la consideración de seguir un sistema participativo entre todas las administraciones públicas implicadas en la conservación y salvaguarda del Patrimonio histórico, cuyo objetivo sólo se alcanzará evitando innecesarios conflictos. En efecto, la jurisprudencia recoge como fundamental criterio interpretativo, la concurrencia competencial de los organismos tutelantes del Patrimonio histórico y de los Ayuntamientos en cuyo término municipal se enclava el bien cultural objeto de regulación por ambas administraciones públicas; la cual obedece al mantenimiento de diferentes intereses públicos amparados por el ordenamiento jurídico. A este respecto, las Comunidades Autónomas, en los desarrollos de su respectiva legislación sobre Patrimonio Histórico, contemplan concreciones reglamentarias fundamentadas en la colaboración interadministrativa sobre la base de las competencias asumibles por las Corporaciones Locales. Estos reglamentos abordan la participación de los entes locales en la gestión y conservación del Patrimonio Cultural, respetando su capacidad administrativa y el control urbanístico, así como se resalta el carácter de entes menores ligados más directamente a la población. En orden a las atribuciones antes señaladas, así como a la eficacia en la protección, gestión y difusión patrimonial, ambas administraciones tienen capacidad para formalizar convenios o marcos de colaboración o coordinación en el ámbito de sus respectivas competencias, con objeto de fijar las líneas de actuación económica, técnica o administrativa y los programas a desarrollar.

Así también ha sido advertido por la propia Iglesia, quien, a través de las atribuciones encomendadas a sus Delegados Episcopales de Patrimonio, debe promover cauces de diálogo y colaboración con los distintos organismos de la Administración Pública competentes en la conservación del Patrimonio Cultural, y con otras entidades de iniciativa social capaces de contribuir a estos fines; dialogar con los técnicos y hacer el seguimiento de los proyectos, cuando están siendo estudiados e informados por los organismos civiles competentes en materia de Patrimonio Cultural; y participar en las reuniones que se organicen en el ámbito nacional, autonómico o de provincia eclesiástica.

4. Programas de gestión del Patrimonio Eclesiástico

Resulta así evidente cómo la superior capacidad de gestión de las administraciones públicas y la mayor asunción de competencias en materia cultural, han determinado buen número de las actuaciones desarrolladas en los últimos años sobre el Patrimonio Eclesiástico. El primer gran programa de ámbito estatal con implicación –discrecional– de la Administración Local, tuvo como objeto de desarrollo el conocimiento, protección y conservación del casi centenar de conjuntos catedralicios existentes en España. El 15 de enero de 1990 se presentó en la reunión de representantes de la Iglesia en las comisiones mixtas de las Autonomías, el llamado “*Plan de Catedrales*”, y cuyo principal artífice fue Antonio Mas-Guindal, Subdirector General de Monumentos del Ministerio de Cultura. Una comisión delegada del Consejo del Patrimonio Histórico, coordinada por el Instituto del Patrimonio Histórico Español, trabajó en el diseño de los criterios y metodologías que debían aplicarse en la restauración de las catedrales españolas, con la participación de entes locales y responsables eclesiásticos. El Plan Nacional de Catedrales, suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Iglesia, el 25 de febrero de 1997 supuso una importante materialización del espíritu concordado en el Acuerdo de 1979, con una aportación económica inicial por parte del Estado en torno a los 1.500 millones de pesetas (Combalá, Z., 1997). Los principios fundamentales del convenio pasaban en primer lugar por el reconocimiento mutuo del interés en la conservación del Patrimonio catedralicio, integrando sus inmuebles junto a todo su contenido mueble a ellos vinculado de forma indisociable, reconociendo la función primordial de culto y uso religioso de las catedrales, y su disposición al servicio del pueblo español. Sobre esta base debían disponerse los principios generales de las actuaciones hasta la elaboración del correspondiente Plan Director que determinaría el estado general, las necesidades de conservación y su presupuesto. Por último, se estipulaba de acuerdo con aquél la ejecución y financiación de las obras necesarias, con intervención conjunta del Estado, las Autonomías, los Obispos y Cabildos, y cuando fuese posible la participación también de entidades locales y otras instituciones competentes, incluyendo tales

proyectos como actividad prioritaria de mecenazgo. Finalmente, la Iglesia adquiriría el compromiso de poner al servicio de los ciudadanos los bienes culturales que integran las catedrales en su condición de legado cultural, como los museos y archivos catedralicios, actividades musicales y actos, exposiciones y otros medios de difusión cultural.

Unos años más tarde, el 29 de diciembre de 2000, se firmaba un Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Fomento y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para la actuación conjunta en el Patrimonio Histórico Español. En él se concretaban los programas a los que debía aplicarse el llamado “uno por ciento cultural”, según dispone el artículo 68 de la LPHE. El programa, que pasó a denominarse como “*Plan de Catedrales, Basílicas y Colegiatas*”, asumió las competencias del “*Plan Nacional de Catedrales*” dentro de esta comisión interministerial; de igual modo que se incorporaron los programas de monasterios y edificios conventuales y de restauración del Patrimonio Románico, siempre que hubiesen sido declarados Bienes de Interés Cultural. Como principal novedad, se excluyó el requisito de que los elementos patrimoniales afectados fuesen de titularidad pública o estuviesen cedidos por treinta años a una entidad pública. Sin embargo, como resultado de una iniciativa parlamentaria en el Congreso de los Diputados, el Ministerio de Cultura decidió sustraer el Plan de Catedrales de la derivación con cargo al cumplimiento del uno por ciento cultural, justificada en la obligación de asumir exclusivamente el programa en los presupuestos de dicho departamento, y no mediante acuerdos con los Ministerios de Fomento y Vivienda. En paralelo al “*Plan Nacional de Catedrales*”, la Conferencia Episcopal Española y el Ministerio de Educación y Cultura firmaron el 25 de marzo de 2004 el *Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos*. Sus objetivos y programas de actuación eran en todo semejantes al aplicado al Patrimonio catedralicio, pero de mayor interés si cabe dado el especial carácter restrictivo en el acceso a las comunidades de clausura, cuyo modo de vida contemplativa debía quedar asegurado con el régimen de estudio y visitas públicas que el Plan preveía⁸.

El segundo gran programa, cuyas competencias han sido asumidas por las Comunidades Autónomas, se refiere a la realización del Inventario General de Bienes

⁸ El Ministerio reconocía la función primordial de culto y vida comunitaria y la utilización con fines religiosos de las abadías, monasterios y conventos, reafirmando su respeto a los derechos de propiedad o uso de la Iglesia sobre dichos bienes, y reconociendo la importancia de los conjuntos monásticos como bienes de especial relevancia integrantes del Patrimonio Histórico Español que deben ser conservados, mantenidos y custodiados. Por su parte, la Iglesia reiteró su voluntad de que continuasen al servicio del pueblo español, así como de cuidarlos y utilizarlos de acuerdo con su valor histórico y artístico, respetando siempre su finalidad última, que es la vida religiosa claustral (CARRASCO, M.J., 2005).

Muebles. Como resultado del Acuerdo de 1979, el 30 de marzo de 1982 quedaron acordadas las Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia española, *“con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar el Patrimonio Cultural de la Iglesia en España y facilitar su contemplación, estudio y mejor conservación, así como impedir cualquier clase de pérdidas del mismo”*⁹. La normativa vigente atribuye a las administraciones públicas el deber de catalogar el Patrimonio Cultural de la Iglesia dentro del Inventario General de Bienes Muebles (Art. 26 de la Ley/1985 y Real Decreto. 111/1986), atribuyéndole en la Disposición Transitoria Quinta, su completa realización en un plazo legal de diez años desde la entrada en vigor de dicha Ley. Dado la complejidad que conlleva la realización del Inventario, la Ley 41/1994, de *Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado* para 1995 en su Disposición Transitoria Primera, estipuló una prórroga por otros diez años, del plazo establecido para su terminación, que fue nuevamente ampliado. El objeto principal del inventario pasa por la cumplimentación de las fichas establecidas a tal fin, aportando el mayor número de datos posible con la finalidad de facilitar a la Administración no solo un registro de todos los bienes muebles sino la gestión para la protección, conservación y restauración de los mismos; todo lo cual permita el estudio de los bienes inventariados a las autoridades y especialistas en la materia que así lo requieran. Las Comunidades Autónomas son las encargadas de la tramitación de los expedientes para la inclusión de los bienes muebles de la Iglesia Católica en el Inventario General; cuya realización de los inventarios debe ajustarse a los criterios y procedimientos establecidos por las respectivas Comisiones Mixtas constituidas en cada Comunidad, asumiendo el Estado la financiación de equipos especiales supervisados por las Consejerías competentes (Quirosa, M^a.V., 2008).

5. La corresponsabilidad en la gestión del Patrimonio Eclesiástico

Tal y como ha sido apuntado por diferentes autores, la relación entre la ciudadanía y el Patrimonio Cultural ha evolucionado en la última década hacia la conformación de una sociedad patrimonial madura; entendida ésta como *“aquella comunidad de ciudadanos en un territorio dado que sabe progresar en sus relaciones socioeconómicas, educativas y culturales usando con eficacia el Patrimonio Cultural que posee desde una mejora de la calidad de vida de sus habitantes y de un equilibrio entre obligaciones y recursos disponibles en el sostenimiento del entorno”* (Revert, X., 2004, 44). Por tanto, corresponsabilizar a la sociedad acerca

⁹ «Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia española (Madrid, 30 de marzo de 1982)», Patrimonio Cultural 1 (1983), pp. 42-43; 2 (1984), pp. 19-20.

de la importancia de su crédito patrimonial implica la flexibilización administrativa, por parte de la Administración, sobre la toma de decisiones y planificación en función de una casuística concreta a la que el presupuesto público se demuestra incapaz de asegurar su salvaguarda y valorización. El sistema de gestión integral del Patrimonio –que contempla el futuro de su conservación en la medida que depende de su integración en el sistema de vida de los ciudadanos– supone garantizar la implicación de otros agentes sociales necesarios. Sin embargo, esta flexibilidad no debe conllevar la pérdida de la capacidad y responsabilidad de liderazgo por parte de los responsables públicos respecto de la gestión del Patrimonio, siempre que se organice un entorno de recursos e instrumentos de gestión imprescindibles, posibilitando y potenciado la participación directa de todas las partes implicadas, desde los propietarios de bienes culturales a aquellos sectores sociales y económicos afectados.

Como sugiere Ximo Revert, la existencia de los Planes de Catedrales o de Abadías –que han servido para liderar la captación de recursos procedentes de diversos agentes sociales– resulta insuficiente si el conjunto catedralicio o abacial sobre el que se ha actuado no contempla una intervención dentro del marco de posibilidades y potencialidades patrimoniales del municipio donde se ubican. Así, si el Patrimonio Eclesiástico no queda incardinado en el funcionamiento social y cultural de la ciudad, el Plan Director aplicado resulta un fracaso tras la ejecución de los programas de intervención y de inversión del presupuesto destinado por la Administración. Debe, por tanto, convertirse en un factor que contribuya a la definición del modelo de ciudad, agregándose a la mejora del entorno y potenciando otros elementos patrimoniales, antes que absorber para sí los flujos económicos y entrar en competencia con los servicios prestados por la iniciativa privada o de los municipios colindantes.

La Administración Local, en especial, con la cooperación de la iniciativa privada, debe ser capaz de encabezar el liderazgo compartido en el ámbito de la gestión del Patrimonio Cultural, incluyendo el que se halla en manos de la Iglesia; diseñando un marco de legitimación de sus políticas patrimoniales que sirva de garantía para la participación del resto de agentes sociales implicados, permitiendo su adhesión en el proceso de planificación y puesta en marcha de proyectos conjuntos. Por tanto, se reclama el diseño de ese plan integral del Patrimonio desde un modelo consensuado de ciudad o de territorio, donde el mismo *“proceso de planificación (por la implicación de todos y cada uno de los agentes participantes) es en sí mismo una experiencia de gestión perdurable y estable de recursos, de ideas, de detección de potencialidades, de superación armonizada de problemas, pero es también un marco de establecimiento de futuras normativas, de transparencia en la ejecución y disponibilidad de recursos escasos, de fijación, control y seguimiento de responsabilidades, y un ámbito común de compromiso para resolver disfunciones o problemas que necesitan más de una legislatura para ser superados”* (Revert, X., 2004, 53).

Los Planes Estratégicos, bajo su carácter cuantitativo, manifiesto y temporal, constituyen uno de los modelos de aplicación en los procesos de regeneración patrimonial. Promovidos y cofinanciados inicialmente por varios programas europeos, la decepción provocada por el limitado desarrollo en el establecimiento, implementación y revisión de los planes redactados, no pueden ocultar los aciertos de su planeamiento inicial y metodología. Éstos, mejorados y amplificadas en su trascendencia mediática, serían perfectamente válidos para elaborar procesos de consulta, reflexión y decisión de un modelo de ciudad, que estuviese basado en la incorporación del crédito patrimonial de un territorio a los criterios de desarrollo de la comunidad implicada.

El modelo corresponsable de gestión del Patrimonio Eclesiástico, en su integración en políticas de planificación territorial, que mayores logros está alcanzando se relaciona con las fundaciones. La ley de Incentivos Fiscales dictada en 1994 promovió la creación de este tipo de organismos cuyo objeto social de atención preferente estaba encaminado hacia la revitalización del Patrimonio Cultural. Reformada su aplicación con la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, el modelo de fundaciones ofrece la ventaja de estar regulado y refrendado por las leyes que le son de aplicación, permitiendo la coparticipación tanto de agentes públicos como privados. Por tanto, resulta innegable su aporte en la gestión sostenida y compartida del Patrimonio Cultural, encontrando en la Fundación Villa de Pedraza un insólito caso constituido con el objetivo de acometer la regeneración de un conjunto histórico que abarca al municipio segoviano.

Durante la segunda mitad de la década de 1990 apareció un nuevo modelo de gestión coparticipado como fueron las Agendas 21 Locales, cuya finalidad primordial pasaba por la armonización de los recursos del territorio y la revisión de prácticas sociales que atentaban contra el medio ambiente debilitando el entorno. La gran eficacia social y política de estas Agendas pronto hizo que fueran adoptadas por buena parte de los Ayuntamientos españoles, pues demostraba ser un contrato social de amplio espectro y suficiente grado de concreción entre todos los agentes intervinientes. Aun dependiendo su puesta en marcha del ánimo y disposición de las Corporaciones Locales, su estructura la hace especialmente apropiada en el ámbito del Patrimonio Cultural, contando con desarrollos específicos como la Agenda 21 de la Cultura, aprobada el 8 de mayo de 2004 en Barcelona, en el marco del Foro Universal de las Culturas¹⁰.

Por último, los proyectos con cargo a fondos estructurales, de desarrollo regional y de comunicación cultural financiados por la Unión Europea –FEDER-10, CULTURA 2000, LEADER, PRODER, etc.– han puesto de manifiesto la diferente capacidad

¹⁰ <http://www.agenda21culture.net>

de los territorios para autogestionar sus recursos patrimoniales bajo criterios de sostenibilidad y participación. El mayor interés de estas iniciativas radica en la concepción de la protección del Patrimonio Cultural como impulsor de otras medidas encaminadas a renovar las funciones urbanas de los núcleos rurales, favoreciendo la implantación de actividades complementarias, la diversificación económica de este espacio y la conservación patrimonial. A través de las iniciativas LEADER y PRODER, mediante los Programas de Innovación Rural, se han desarrollado planes de fomento del turismo rural que incluían el inventario y restauración del Patrimonio Cultural, teniendo en el eclesiástico un ámbito propicio para el diseño de itinerarios temáticos. No obstante, la fragmentación y aislamiento de los proyectos acometidos, la ausencia de controles de calidad o la escasa participación de la población local están teniendo unos efectos exigüos y hasta perniciosos sobre el Patrimonio Cultural (Castillo, J. 2004, 29).

6. Evangelización y desarrollo sostenible

A comienzos de la década de 1990, el Plan de Acción Pastoral de la Conferencia Episcopal Española se inspiraba en el lema *"Impulsar una nueva evangelización"*, secundando el deseo reiterado de Juan Pablo II desde 1983. Al amparo de esta orientación, la Comisión Episcopal para el Patrimonio propuso continuar con las líneas establecidas en el trienio anterior, pues *"al estudiar, catalogar y presentar el Patrimonio Cultural de la Iglesia no hemos de fijarnos sólo en el cómo y cuándo se formó, sino especialmente en el porqué y el para qué se creó este Patrimonio Histórico, encontrándonos así rápidamente con sus motivos y raíces profundas, que no son otros más que anunciar la Historia de la Salvación"*¹¹. Quedó así marcado el sentido de las subsiguientes Jornadas Nacionales bajo los lemas de *"Evangelizar desde el Patrimonio Cultural"* (1991), *"El Patrimonio Cultural de la Iglesia y la Nueva Evangelización"* (1992), *"La Nueva Evangelización"* (1993), *"El Patrimonio Cultural de la Iglesia y la Nueva Evangelización: Diálogo Arte-Fe-Cultura"* (1994). En este sentido, como conclusión a las XVI Jornadas Nacionales (1996) se emitió la llamada Declaración de El Escorial, que definía el Patrimonio Cultural eclesiástico como *"los bienes que la Iglesia creó, recibió, conservó y sigue utilizando para el culto, la evangelización y la difusión de la cultura. Son testimonio y prueba de la fe de un pueblo. Son, también, creaciones artísticas, huellas históricas, manifestaciones de cultura y civilización. Este Patrimonio nace y se hace para el culto y la evangelización. Este su fin primario y propio es, también, su primer fin social."*

¹¹ BCEE 28 (1990), p. 133

Todo ello coincidió con la presentación en 1995 de la propuesta del Máster de Restauración y Rehabilitación del Patrimonio Histórico, organizado por el Instituto Español de Arquitectura y la Universidad de Alcalá, y en la que se incluía la asignatura de Patrimonio Cultural de la Iglesia. Así como la firma de un convenio de colaboración entre la Conferencia Episcopal y la entidad financiera para la restauración y conservación de las catedrales; o el suscrito en 1998 con la Fundación Endesa, para la iluminación de los principales conjuntos eclesiásticos del país. Con un sistema de gestión directa que implica además a entidades privadas y la Administración Pública, varias diócesis españolas han puesto en marcha en la última década diversas escuelas-taller, casas de oficios y talleres de empleo, dirigidas hacia la recuperación, conservación y mantenimiento del Patrimonio Eclesiástico. Para la consecución de los objetivos de divulgación, información y dar criterio sobre el arte sacro, informando sobre las acciones de su revitalización en España y en el extranjero, así como las principales actuaciones de conservación y restauración, en 1996 aparecía el primer número de la revista *Ars Sacra*, heredera de la post-conciliar *Ara*, fundada en 1964. Por su parte, la Asociación de Archiveros de la Iglesia en España creó como órgano de difusión la colección *Memoria Ecclesiae* que, desde 1988, edita las actas de sus congresos nacionales.

Siguiendo las *Normas de Quito* (1973), podemos convenir en que el Patrimonio Cultural reporta también recursos económicos y turísticos, del mismo modo que la riqueza natural, de ahí que sea susceptible de ser utilizado y transformado en elementos de progreso. Es por ello que representa entonces un potencial valor económico digno de considerarse, con lo cual las medidas conducentes a su preservación y adecuada utilización ya no sólo guardan relación con los planes de desarrollo, sino que forman o deben formar parte de los mismos. Generalmente, el desarrollo sostenible se relaciona con factores económicos y técnico-ecológicos, si bien la perspectiva sociológica actual, incluye además, el componente social, reconociendo el papel determinante que tienen los actores sociales y sus instituciones en muchos proyectos, políticas e inversiones para llevar a cabo el desarrollo que debe ir aparejado al concepto de armonía. La sostenibilidad, por lo tanto, debe ser construida socialmente, a través de mecanismos sociales y económicos que posibiliten la consulta pública y la participación responsable, con objetivos claros y metas precisas.

El Patrimonio Eclesiástico, integrado como se halla en el Patrimonio Cultural, no puede ser ajeno a esta demanda, hallando en el ámbito local su espacio natural de desarrollo. De todas las experiencias acometidas en los últimos años destaca la promovida, precisamente, por la propia Iglesia. Así, el modelo emprendido por las Diócesis de Castilla y León en torno al proyecto evangelizador y cultural de "*Las Edades del Hombre*" se destaca como aquel que mejores resultados está aportando en el ámbito local la gestión del Patrimonio eclesiástico. Bajo el lema

del plan pastoral de la Comisión Episcopal de “*evangelizar desde el Patrimonio cultural*”, empezó a gestarse esta ambiciosa iniciativa que tuvo su presentación pública con la exposición “*El arte en la Iglesia de Castilla y León*”, celebrada entre octubre de 1988 y abril de 1989 en la catedral de Valladolid. El éxito de la iniciativa sorprendió a sus propios organizadores, llegando a contabilizar el inaudito número de 1.050.000 visitantes, cifra tan sólo superada en 1994 con la muestra celebrada en Salamanca por la que pasaron 1.300.000 personas. Su éxito, plasmado en doce exposiciones por tierras castellano-leonesas –más otras tres en Madrid, Amberes y Nueva York–, ha estribado en un discurso museológico de exposición-relato, donde las piezas expuestas adquieren el máximo protagonismo en recorridos abiertos, y adaptando como contenedores los inmuebles catedralicios. El desplazamiento periódico de cada una de las grandes muestras organizadas por las diferentes sedes episcopales ha contribuido enormemente a redirigir los flujos del llamado turismo cultural hacia ciudades de gran impronta histórica y monumental, algunas de las cuales se hallaban relegadas en limitados espacios rurales. La eficacia de la gestión y el beneficio social de la iniciativa contó desde el principio con el respaldo económico de la Junta de Castilla y León y el financiero aportado primero por Caja Duero y luego por Caja España. Así, lo que inicialmente fuera concebido como proyecto efímero ha adquirido el carácter de fundación pía autónoma –5 de diciembre de 1994– de la que son miembros natos todos los obispos castellano-leoneses, “*con el fin de continuar y aun ampliar el diálogo fe-cultura en todas sus posibles dimensiones con una adecuada y oportuna mediación evangelizadora*”¹². Con sede estable en el monasterio de Santa María de Valbuena (Valladolid), la Fundación Las Edades del Hombre viene desarrollando desde entonces una extensa actividad de conservación y difusión del Patrimonio Eclesiástico (Herrero, L.C., 1998, 239-266). Con resultados tan insólitos en repercusión mediática, reconocimiento internacional y beneficios económicos otras muchas diócesis españolas han buscado fórmulas similares en la última década, si bien sin alcanzar el extraordinario grado de voluntades concordadas y continuidad logrados en Castilla y León. Si bien los fines de esta fundación son restrictivos respecto de la perspectiva de conjunto y la dimensión patrimonial del territorio donde interviene, su modelo de gestión ha tenido sus homólogos en la Comunidad Valenciana a través de la Fundación La Luz de las Imágenes. Creada en 1999, a iniciativa de la Generalitat, tiene como objetivo la recuperación, intervención y difusión del Patrimonio histórico-artístico valenciano, habiendo centrado buena parte de sus intervenciones hasta el momento en la restauración de los principales testimonios del Patrimonio eclesiástico de la región. No se puede ocultar cómo la Administración, a través de estos organismos mixtos interpuestos, está gestionando con cierta eficacia la recuperación del Patrimonio Cultural de la Iglesia española.

¹³ «Estatutos de la Fundación Las Edades del Hombre», Patrimonio Cultural 21-22 (1995), pp. 76-81.

Quizás otro intento aproximado sea el impulsado por la Xunta de Galicia a través de la S.A. de Xestión do Plan Xacobeo, cuyos principales objetivos son la promoción y dotación de servicios de los Caminos de Santiago. Nacido al amparo de las celebraciones del Año Santo Compostelano de 1999, hasta 1993 su actividad principal estuvo orientada hacia el Camino Francés, por ser el itinerario jacobeo internacional de referencia; si bien, en los años siguientes orientó también su actividad a los restantes itinerarios jacobeos gallegos. Además de la promoción de la red de albergues públicos para peregrinos y la dotación de servicios complementarios para los caminantes, sus actividades están también orientadas hacia la recuperación del Patrimonio Cultural de la región, incluyendo el Eclesiástico. En este ámbito, y con la participación de Incolsa-Turismo de Santiago, empresa vinculada al Ayuntamiento compostelano, concibieron el proyecto “*Ciudades Santas*”, con la finalidad de promocionar la capital gallega conjuntamente con Roma y Jerusalén como destino turístico internacional y procurando un uso sostenible de su Patrimonio Cultural y religioso.

Entre otras experiencias que pretenden combinar la recuperación patrimonial con el desarrollo turístico, puede señalarse la reciente aprobación del Plan Turístico “*Vandelvira y el Renacimiento*” puesta en marcha a comienzos de 2007. Creado con la vocación de consolidar un espacio territorial rico en su legado histórico y monumental, y de fomentar la mejora de la competitividad de la oferta turística de la provincia de Jaén, la iniciativa está financiada en un 80% por el Gobierno andaluz y en un 20% por la Diputación Provincial jiennense. Entre sus objetivos se destaca la recuperación del uso turístico de edificios civiles, religiosos y militares del siglo XVI, la adecuación del medio natural y urbano, la creación de nuevos productos, el fortalecimiento del tejido empresarial de la zona y el aumento de la calidad de los servicios. La inclusión de varias actuaciones de restauración y conservación en el Patrimonio Eclesiástico de la Diócesis –Iglesia Mayor Abacial de Alcalá la Real, parroquias de Nuestra Señora de la Asunción en La Guardia, de la Inmaculada Concepción en Huelma, de Santo Domingo y el Castillo en La Iruela, de Santa María de la Villa en Martos, de Santa Águeda en Sorihuela del Guadalimar; de la Asunción en Villacarrillo y monasterio de Santa Clara en Úbeda– ha supuesto la firma de un convenio de colaboración, suscrito además de por las administraciones civiles citadas, por el Obispado de Jaén.

Conscientes de la dimensión social del Patrimonio Eclesiástico y la diversificación del turismo cultural, la Iglesia española dedicó las XXVII Jornadas Nacionales de Patrimonio Cultural (2007) a esta problemática. Las conclusiones del encuentro destacaron la orientación religiosa que perciben en “*el deseo y voluntad del turista por buscar experiencias significativas que le transformen interiormente*”, abriéndose “*posibilidades y perspectivas nuevas en diálogo y colaboración con las diversas instituciones: Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, Escuelas Universitarias de Turismo...*”. Bajo este nuevo carácter, se proponía “*conocer los ‘planes*

estratégicos' de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, a fin de establecer convenios de colaboración con las diversas instituciones públicas y privadas que trabajen en el campo del turismo"; puesto que la identidad y desarrollo de la visita turística al Patrimonio cultural de la Iglesia se caracteriza por la propia dinámica de la visita turística; por la persona del turista que busca experiencias y encuentros, que no necesariamente confiesa la fe ni busca fundamentar ni madurar en ella; por la identidad y valor religioso del Patrimonio cultural de la Iglesia que es un instrumento que puede y debe ser utilizado dentro del "fenómeno complejo de la acción evangelizadora de la Iglesia". La conjunción de "todos estos factores hacen que el turismo religioso tenga sus propias características que son: el respeto que hay que exigir a todos los que visitan el lugar sagrado, la presentación sin ocultar el contenido del hecho religioso que encierra la contemplación de las diversas obras y expresiones artísticas, la lectura del lenguaje simbólico y contenido de la fe, de la que son vehículo y expresión". De este modo, concluían, "la visita turística así entendida tiene un valor e importancia dentro del fenómeno complejo de la acción evangelizadora de la Iglesia" (Comisión Episcopal de Patrimonio Cultural, 2007).

7. Conclusiones

La primera conclusión que puede extraerse respecto del estatuto jurídico del Patrimonio Eclesiástico de interés cultural pasa por el necesario reconocimiento de su peculiaridad, derivada tanto del carácter religioso de los bienes que lo integran como de la función que desempeñan, así como de la particularidad ofrecida por el régimen de su titularidad. El Patrimonio Eclesiástico se halla sometido a la normativa general del Estado, tanto a la Constitución como a la LPHE, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. El título jurídico que habilita a la Iglesia Católica a detentar los bienes de interés cultural determina el alcance del poder de disposición de los mismos, pues lo decisivo es que se encuentren al servicio de la sociedad para su estudio y fruición. Por tanto, la dualidad funcional de los bienes eclesiásticos puede provocar una colisión de intereses, debiendo prevalecer sobre la función religiosa el derecho de acceso a la cultura de la sociedad a través del estudio y la contemplación de este conjunto patrimonial. Considerando ambos intereses la prolongación de dos derechos fundamentales, como son la libertad ideológica y religiosa y el derecho universal a la educación y a la cultura, "la solución al posible conflicto de intereses debe venir no del sometimiento de un derecho al otro, sino de la armonización de ambos, buscando la solución que haga posible la máxima realización de cada uno de ellos"¹⁴.

¹⁴ VIDAL GALLARDO 1999, p. 174.

Cabe a la Administración Local la capacidad de determinar un modelo de desarrollo de ciudad basado en la comunidad cultural y patrimonial, donde el legado propiedad de las instituciones eclesiásticas, como el resto de bienes, deben integrar ese modelo de gestión eficaz y transparente. Frente a la práctica habitual de ejercer políticas culturales de Patrimonio por el método de agregación de iniciativas, limitadas al período de legislatura y al limitado presupuesto, se impone la incorporación como interlocutores en los procesos compartidos de gestión territorial del Patrimonio Cultural al conjunto de asociaciones, entidades y colectivos que implementan el tejido social del municipio.

Bibliografía

- ABAD, J.M^a., (2003), *Administraciones Locales y Patrimonio Histórico*, Madrid, Montecorvo.
- ALDONADO, I., (1984), "Las Comunidades Autónomas, el Estado y los Bienes Culturales Eclesiásticos", *Ius Canonicum* 47, pp. 296-355.
- ALONSO IBÁÑEZ, M^a., (1992), *El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural*, Madrid, Civitas.
- ÁLVAREZ, A.C., (1985), "Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural", *Ius Canonicum* 49, pp. 293-332.
- BARRERO, C., (1990), *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*, Madrid, Civitas.
- CARRASCO, M.J., (2005), "Veinticinco años de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural", *Patrimonio Cultural* 42, pp. 7-72.
- CASTILLO, J., (2004), "Los fundamentos de la protección: el efecto desintegrador producido por la consideración del Patrimonio Histórico como factor de desarrollo", *Patrimonio Cultural y Derecho* 8, pp. 11-36.
- COMBALÍA, Z., (1997), "Plan Nacional de Catedrales: comentario al Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica de 25 de Febrero de 1997", *Ius Canonicum* 74, pp. 685-699.
- COMISIÓN EPISCOPAL DE PATRIMONIO CULTURAL., (2007), "Conclusiones. Turismo, Cultura del ocio y Patrimonio cultural de la Iglesia. Guías del arte, guías de la fe", en *XXVII Jornadas Nacionales de Patrimonio Cultural de la Iglesia* (<http://www.conferenciaepiscopal.es/Patrimonio/jornadas/2007.htm>).
- CORRAL, C., (1999), *Acuerdos España - Santa Sede (1976-1994)*. Texto y comentario, Madrid, BAC.
- CORRAL, C. y DE LA HERA, P., (1982), "Bienes culturales e intereses religiosos", *Revista de Derecho Privado* 66, pp. 419-440.
- CORRAL, C. y ALDANONDO, I., (2001), *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid, Edice-Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural.

- FERNÁNDEZ, J.M^a., (1980), *El Patrimonio Cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede*, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro".
- HERRERO, L.C., (1998), "El Patrimonio Histórico como factor de desarrollo económico", en *La conservación como factor de desarrollo en el siglo XXI*, Valladolid, Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León, pp. 239-266.
- GARCÍA, M^a.J., (1999), *El régimen jurídico de la rehabilitación urbana*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim.
- MARTÍNEZ, A., (1997), "Naturaleza de los bienes del Patrimonio Cultural eclesiástico", *Carthaginensia: Revista de Estudios e Investigación* 24, pp. 393-409.
- MOTILLA, A., (1995), *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, Madrid, Eurolex.
- PLAZAOLA, J., (1965), *El arte sacro actual. Estudio. Panorama. Documentos*, Madrid, BAC.
- (1973), *Futuro del arte sacro*, Bilbao, Mensajero.
- PRESAS, C., (1994), *El Patrimonio Histórico Eclesiástico en el Derecho español*, Santiago de Compostela, Universidad.
- QUIROSA, M^a.V., (2008), *Evolución de la tutela de los bienes culturales muebles en España (s. XVIII-s. XXI)*, Granada, Universidad.
- REVERT, X., (2004), "El Patrimonio Cultural: entre los ciudadanos y su corresponsabilidad en la gestión", en E. Sánchez y P. Rausell-Köster (eds.), *Rehabilitación Patrimonio y Participación*, Valencia, Fundació Pere Compte.
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO., (1984), "La conservación del Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia. Carta circular a los presidentes de las Conferencias Episcopales (Roma, 11 abril 1971)", *Patrimonio Cultural* 2, pp. 11-13.
- VIDAL, M., (1999), *Bienes Culturales y libertad de conciencia en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Valladolid, Universidad.